Esquel, de junio de 2019.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación interpuesta a fs. 124/vta. por el Dr. R. T. G. L., en representación de la actora, contra los puntos 1) y 2) de la resolución N° 116/2017 de fs. 118/120, concedida a fs. 126; y;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- El recurrente apela en primer término la imposición de costas efectuada el punto 1) del resolutorio, las que dispone a cargo de la actora.----

----El recurso le fue concedido a fs. 126 en relación y con efecto diferido.--

------Cumplido el trámite previsto por el art. 263 inc. 1º) del CPCC (fs. 402), surge del memorial de fs.408/410vta que no fueron expresados agravios en relación a la imposición de las costas impuestas en el punto I) de la SI 116/2017 atacada, y cuya apelación fue diferida para resolver en ésta instancia procesal, por lo que dicho recurso debe ser declarado desierto.-----

------2.- Asimismo en el punto 2.- de su escrito recursivo apela por altos los honorarios regulados en el punto II) de la sentencia en crisis.----------

------El letrado entiende que la regulación es errónea, por haber sido efectuada como si se tratara de un “incidente” cuyas pautas establece el primer párrafo del art. 32 de la Ley XIII Nº 4, siendo que debieron regularse sobre la base de la segunda parte de dicha norma por tratarse de una “simple incidencia”. Concluye que los mismos son arbitrarios por no respetar la escala arancelaria vigente.----------

-----Dicho planteo debe ser rechazado, la Cámara ya se ha expedido en relación al mínimo legal para la regulación de honorarios, los que en ningún caso podrá ser una suma inferior a 8 Jus (art. 7 Ley de aranceles).----------

----Conforme el criterio que señalamos, la suma regulada para honorarios en el punto II) de la sentencia atacada deviene correcta, se ajusta al mínimo de 8 Jus establecido por la ley de aranceles (art. 7 Ley XIII Nº 15), teniendo en cuenta el valor de la unidad a la fecha de la regulación (12/05/2017).---------

-Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1°) **CONFIRMAR** los puntos I) y II) de la Sentencia Interlocutoria N° 116/2017 (fs. 18/120), en cuanto ha sido materia de recurso (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).----------

----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

---3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria